

	Euros		Euros
2. Por evaluación (autorización o registro) de un expediente de un producto biocida:	2.100	b) Cambios administrativos (ej.: cambio nombre producto, cambio titular, cambio de fabricante):	150
3. Por evaluación (autorización o registro) de un expediente en aplicación de formulaciones marco:	1.000		
4. Por reconocimiento de autorizaciones o registros concedidos en otros Estados Miembros:	1.000	Seis. Las tasas serán objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago en efectivo mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda.	
5. Por autorizaciones provisionales:	7.500/producto +4.500/sustancia activa	Siete. La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo.	
6. Por uso temporal de productos biocidas (120 días):	2.100	Artículo 34. <i>Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.</i>	
7. Por notificación sobre el procedimiento orientado a investigación y desarrollo:	2.100	Con efectos a partir del 1 de enero del año 2003, se adiciona un párrafo al artículo 115 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con la siguiente redacción:	
8. Por renovación de productos biocidas a los que se refieren los puntos 2 y 3:	1.050/500	«Asimismo estarán exentos los servicios y actividades por modificaciones en el material de acondicionamiento que tengan como objeto hacer efectiva la impresión en lenguaje braille, de acuerdo con lo previsto en el punto 10 del artículo 19 de esta Ley.»	
9. Por modificaciones significativas en los productos biocidas a los que se refieren los puntos 2 y 3 (ej.: cambios en la formulación, extensiones de uso):	1.050/500	Artículo 35. <i>Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.</i>	
10. Por modificaciones menores en los productos biocidas a los que se refieren los puntos 2 y 3:		Uno. Hecho imponible y ámbito de aplicación.	
a) Modificaciones técnicas (ej.: cambios en clasificación y etiquetado):	210/100	1. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:	
b) Cambios administrativos (ej.: cambio nombre producto, cambio titular):	210/100	a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción.	
11. Por la autorización de plaguicidas de uso ambiental e industria alimentaria que contengan sustancias activas existentes hasta su revisión en función de la Directiva 98/8/CE:		b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.	
a) Sustancias activas:	600	c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.	
b) Formulaciones:	600	d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.	
12. Por renovación de autorización de productos a los que se refiere el punto 11:	450	2. La tasa regulada en esta Ley tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras.	
13. Por procedimientos de ampliación de autorización de un producto ya registrado a los que se refiere el punto 11:	300	Dos. Sujetos pasivos.	
14. Por modificaciones significativas en los productos a los que se refiere el punto 11 (ej.: cambios en la formulación, extensiones de usos):	450	Son sujetos pasivos de la tasa quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma.	
15. Por modificaciones menores en los productos a los que se refiere el punto 11:			
a) Modificaciones técnicas (ej.: cambios en clasificación y etiquetado):	150		

Tres. Exenciones.**1. Exenciones objetivas.**

Están exentos de esta tasa:

a) La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.

b) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.

2. Exenciones subjetivas.

Están en todo caso exentos de esta tasa:

a) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.

c) Las personas físicas.

d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Devengo de la tasa.

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:

- Interposición del escrito de demanda.
- Formulación del escrito de reconvencción.
- Interposición del recurso de apelación.
- Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- Interposición del recurso de casación.

2. En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

- La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.
- La interposición del recurso de apelación.
- La interposición del recurso de casación.

Cinco. Base imponible.

1. La base imponible coincide con la cuantía del procedimiento judicial, determinada con arreglo a las normas procesales.

2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros (18.000 €) a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.

3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvencción o interposición de recurso, la base imponible de la tasa estará integrada por la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o a las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.

Seis. Determinación de la cuota tributaria.

1. Será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el Orden Jurisdiccional Civil

Verbal — Euros	Ordinario — Euros	Monitorio cambiario — Euros	Ejecución extrajudicial — Euros	Concursal — Euros	Apelación — Euros	Casación de infracc. procesal — Euros
90	150	90	150	150	300	600

En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo

Abreviado — Euros	Ordinario — Euros	Apelación — Euros	Casación — Euros
120	210	300	600

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 €	0,5 %	
	Resto	0,25 %	6.000 €

Siete. Autoliquidación y pago.

1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días.

Ocho. Gestión de la tasa.

La gestión de la tasa regulada en este artículo corresponde al Ministerio de Hacienda.

Nueve. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

La tasa judicial regulada en este artículo podrá ser objeto de bonificaciones en la cuota por la utilización de medios telemáticos en la presentación de los escritos procesales que constituyen el hecho imponible de la tasa y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas.

Diez. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de esta tasa.

Once. La tasa judicial entrará en vigor el 1 de abril de 2003.